

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	30 pesetas.
Semestre	60 —
Anual	120 —

Las suscripciones se solicitarán de la *Administración de Arbitros Provinciales* (Diputación Provincial).

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Admón. de Arbitros Provinciales (Diputación Provincial)

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 0'50 ptas. los del año corriente; 0'75 ptas. los del año anterior, y de otros años, una peseta.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta y otro de tasas provinciales de 0'25 ptas. por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

GOBIERNO DE LA NACIÓN

Ministerio de Agricultura

DECRETO

Regulando la provisión de destinos del personal del Cuerpo Nacional Veterinario.

Las disposiciones vigentes que regulan la designación de los funcionarios del Cuerpo Nacional Veterinario para los diferentes servicios a ellos encomendados, determinan para los mismos unas condiciones especiales distinta de las que rigen para los demás funcionarios del Ministerio de Agricultura, lo que dificulta su mejor distribución en relación con las necesidades del servicio; y siendo conveniente que la regulación de estos extremos se ajuste a las normas generales, a propuesta del Ministerio de Agricultura, y previa deliberación del Consejo de Ministros, dispongo:

Artículo 1.º El destino del personal perteneciente al Cuerpo Nacional Veterinario se hará a partir de la publicación de este Decreto, por medio de concurso de méritos, siendo facultad del Ministerio elegir entre los concursantes aquel que por su especialización o méritos considere más conveniente para el desempeño del cargo de que se trate.

Artículo 2.º La Dirección General de Ganadería podrá destinar o trasladar a otros servicios a los funcionarios del Cuerpo men-

cionado, cuando por evidentes necesidades del servicio lo crean conveniente.

Artículo 3.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento de lo que se establece en el presente Decreto, y por el Ministerio de Agricultura se dictarán, en su caso, las disposiciones aclaratorias y complementarias que se precisen para su debido cumplimiento.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de septiembre de mil novecientos cuarenta y cinco.—Francisco Franco.—El Ministro de Agricultura, Carlos Rein Segura.

(Del "B. O. del E." núm. 271, de fecha 28-9-45).

DECRETO

Fijando precios que han de regir durante la campaña de compra 1946-47 para los cereales y leguminosas, y régimen de recogida de las mismas.

Siendo la producción de cereales y leguminosas de consumo humano una de las riquezas básicas y fundamentales de la economía del país, con objeto de aumentar aquella y aportar los elementos indispensables para la alimentación de la población de España, se hace preciso dictar medidas que tiendan de una manera eficaz a fomentar dicha producción, estimulando a los agricultores para que siembren en el próximo año agrícola la mayor cantidad posible de estos productos, conociendo, por su parte, con la

debida antelación, los precios a que se han de pagar sus cosechas y las normas que han de regir para su recogida.

Sé espera confiadamente que con cuanto se dispone en este Decreto, unido al alto sentido de responsabilidad que en toda ocasión han demostrado los agricultores españoles, se rectificará la equivocada directriz de algunos de ellos que sustraen a la producción de cereales y leguminosas de consumo humano tierras aptas para su cultivo, para dedicarlas a la explotación ganadera, ocasionando con ello un grave quebranto a la economía nacional que no puede conducir más que a un desequilibrio entre los intereses agrícolas y ganaderos que fundamentaría y obligaría a adoptar aquellas medidas que se estimaran necesarias para su debido restablecimiento, corresponde al Ministerio de Agricultura prestar la máxima atención al desarrollo de esta cuestión para que, en caso necesario, se dicten las medidas oportunas.

Por todo ello, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros, dispongo:

Artículo 1.º Para la campaña de compra por el Servicio Nacional del Trigo, que comenzará en primero de junio de mil novecientos cuarenta y seis y terminará en treinta y uno de mayo de mil novecientos cuarenta y siete, el precio base del quintal métrico de trigo será de ochenta y cuatro pesetas para el Candeal tipo Arévalo y semiblandos y similares, con un peso por hectolitro de setenta y seis kilogramos con un máximo de impurezas del tres por ciento,

sin envase y sobre almacén del Servicio Nacional del Trigo.

Artículo 2.º Los precios de compra y base de tasa para los demás cereales y leguminosas de pienso y de consumo humano serán por quintal métrico los que a continuación se expresan:

Avena corriente, en Sevilla, 65 pesetas.
Cebada caballar, en Valladolid, 70.
Centeno, en León, 77.
Escalaña, en Sevilla, 65.
Maíz corriente, en Sevilla, 77.
Alpiste, en Sevilla, 120.
Mijo, en Sevilla, 72.
Sorgo, en Sevilla, 72.
Panizo, en Ciudad Real, 72.
Algarrobas, en Valladolid, 105.
Almortas, en Valladolid, 80.
Altramuces, en Badajoz, 70.
Garbanzos blancos, castellanos, de 55 a 65 granos en onza, en Arévalo, 250.
Guisantes, en Valladolid, 78.
Habas caballares, en Sevilla, 100.
Judías corrientes, en León, 260.
Garbanzos negros, en Sevilla, 82.
Lentejas, en Salamanca, 200.
Veza, en Sevilla, 77.
Yeros, en Burgos, 76.
Salvado, en Valladolid, 50.

Estos precios serán para mercancía sana, seca, limpia, sin envase y sobre almacén del Servicio Nacional del Trigo.

Artículo 3.º La Dirección General de Agricultura determinará con estos precios bases de tasa los de compra de las distintas variedades comerciales de trigo y demás cereales y leguminosas de grano seco, teniendo en cuenta las diferencias que correspondan por razón de calidad, a propuesta del Servicio Nacional del Trigo, previo informe de las Jefaturas Agronómicas correspondientes.

Artículo 4.º Todos los productores de trigo están obligados a entregar al Servicio Nacional del Trigo un cupón de dicho cereal que será señalado por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, a propuesta del Delegado Nacional del Servicio del Trigo.

Para el trigo excedente, la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, en el momento oportuno y a la vista de las cosechas, determinará si puede utilizarse para aumentar el racionamiento de los familiares y obreros de la explotación o ha de ser obligatoria su entrega en el Servicio Nacional del Trigo.

El trigo de cupo de entrega forzosa será pagado por el Servicio Nacional del Trigo con una prima que oscilará entre cincuenta y noventa pesetas por quintal métrico, sobre el precio de cada variedad comercial.

La cuantía de estas primas entre los límites de cincuenta y noventa pesetas, en las distintas regiones de España, será fijada por el Ministro de Agricultura, a propuesta del Delegado Nacional del Servicio del Trigo.

El trigo excedente que sea entregado en los almacenes del Servicio Nacional del Trigo será liquidado con una prima de pesetas 140 por quintal métrico sobre el pre-

cio base de la variedad comercial correspondiente.

Artículo 5.º En el próximo año agrícola será obligatorio dedicar al cultivo del trigo, en cada provincia, el número de hectáreas que haya fijado el Ministerio de Agricultura, de acuerdo con lo preceptuado en el Decreto de 30 de septiembre de 1943. Igualmente, por el Ministerio de Agricultura se fijarán las superficies mínimas que en cada provincia deben sembrarse de garbanzos, lentejas, habas, maíz y centeno.

A los agricultores que siembren una superficie de trigo mayor que la que les sea señalada, no se les computará este aumento de superficie a los efectos del señalamiento del cupo forzoso.

Artículo 6.º Los cupos de maíz, centeno, y escalaña a entregar en el Servicio Nacional del Trigo serán señalados por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, a propuesta del Delegado nacional de dicho Servicio.

Los cupos forzosos y los excedentes de maíz y centeno tendrán las mismas primas que las señaladas para el trigo en el artículo 4.º de este Decreto.

Artículo 7.º Los cupos de cereales para piensos (avena, cebada, alpiste, mijo, panizo y sorgo) serán señalados por Comisaría General de Abastecimientos a propuesta del Delegado nacional del Servicio Nacional de Trigo, y se abonarán a los precios de tasa correspondientes a cada variedad. La cebada y la avena, serán bonificadas con una prima de rápida entrega de 30 pesetas por quintal métrico para aquellos agricultores que entreguen dichos productos en el Servicio Nacional del Trigo antes de 1.º de enero de 1947.

Los excedentes de cebada y avena serán pagados por el Servicio Nacional del Trigo con una prima de 50 pesetas por quintal métrico, y también podrán los productores venderlos al precio de excedente a otros agricultores y ganaderos, con autorización del Servicio Nacional del Trigo, pero nunca a comerciantes o almacenistas.

Artículo 8.º Los cupos de entrega forzosa de leguminosas de grano seco destinadas al consumo humano (garbanzos, judías, lentejas, algarrobas, guisantes y habas) serán los que señale la Comisaría General de Abastecimientos.

Los cupos forzosos de estas leguminosas serán abonados al precio de tasa de la variedad comercial correspondiente por el Organismo a quien se encomiende su recogida.

Las habas tendrán una prima para el cupo forzoso igual a la mitad de la prima que se pague para el trigo de cupo forzoso en la zona de que se trate.

Los excedentes de garbanzos, lentejas y alubias que se entreguen al Organismo encargado de su recogida serán bonificados sobre el precio base de tasa con una prima de 70 pesetas por quintal métrico; para las algarrobas y guisantes, de 10 pesetas, y para las habas, de 160 pesetas por quintal métrico.

Artículo 9.º El Servicio Nacional del Trigo es el único comprador de los cupos forzosos y excedentes de los cereales pani-

ficables (trigo, maíz, centeno y escalaña), así como de los salvados y restos de limpia que se obtengan en las fábricas de harinas; de los cupos forzosos de avena, cebada, alpiste, mijo, panizo, sorgo y garbanzos negros y asimismo de los forzosos y excedentes de habas.

Artículo 10. El Ministerio de Agricultura, la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes y la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo dictarán las disposiciones que sean precisas para la aplicación del presente Decreto.

Dado en Madrid a 11 de septiembre de 1945. — Francisco Franco. — El Ministro de Agricultura, Carlos Rein Segura.

(Del "B. O. del E." núm. 271, de fecha 28-9-45).

Ministerio de la Gobernación

ORDEN

Estableciendo nuevo horario para el cierre de espectáculos y establecimientos públicos a partir del día 30 del corriente

Excmo. Sr.: Con independencia de lo dispuesto por Orden-circular de la Presidencia del Gobierno, para lograr la imprescindible reducción en el consumo eléctrico, respecto a horario de cierre de los diversos espectáculos públicos, y que afecta, naturalmente, a aquellos que utilicen el fluido proporcionado por la red general, los que dispongan para su exclusivo servicio de medio propio generador de energía eléctrica tendrán en cuenta, a partir del día 30, en que se adoptará la nueva hora oficial, y en tanto ésta se mantenga, que el cierre de aquéllos habrá de efectuarse a las horas límite que a continuación se expresan:

1.º Los teatros y cinematógrafos cerrarán a las cero horas cuarenta y cinco minutos, excepto, para los teatros, los días de "debut" de primeras partes, beneficio o función homenaje, o que tengan en sus programas obras líricas de cualquier clase, en que podrán cerrar a la 1.15 horas —debiendo necesariamente comenzar las representaciones de estos últimos espectáculos a la hora habitual en los teatros llamados de verso, que dispongan también de generador eléctrico—, y para los cinematógrafos, los días de proyección de documental declarado de interés nacional, en que podrán terminar a la 1 hora.

2.º Los restaurantes, cafés, bares y salas de fiestas cerrarán a las 1'15 horas.

Las diversas Empresas amoldarán las horas de apertura a las improrrogables fijadas para el cierre y se cuidarán de hacer público, en sitio bien visible, que disponen de generador propio independiente.

Las fachadas, vestíbulos y locales cuya iluminación pueda advertirse desde el exterior se mantendrán, incluso por aquellos que dispongan de medio propio de producción de fluido, con la intensidad restringida marcada por las disposiciones en vigor del Ministerio de Industria y Comercio.

Si algún espectáculo, no obstante poseer grupo electrógeno, por cualquier causa, incluso accidente o avería, se sirviera de la corriente de la red y funcionara con arreglo al horario indicado, sin perjuicio de la responsabilidad a que hubiera lugar, vendría obligado por todo el resto de la actual temporada a actuar con el horario marcado por la Presidencia del Gobierno, como si no dispusiera de generador.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 28 de septiembre de 1945. — Pérez González.
Exemos. Sres. ...

(Del "B. O. del E." núm. 272, de fecha 29-9-45).

SECCION SEGUNDA

Núm. 3.908

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Servicio Provincial
de Ganadería

Circulares

Habiéndose presentado la epizootia de viruela ovina en el ganado existente en Sos del Rey Católico, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933 se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en la partida denominada «Cenera», declarada zona infecta, señalándose como zona sospechosa una faja de terreno de 400 metros alrededor de la zona infecta, y como zona de inmuniza-

ción otra faja de igual anchura alrededor de la zona sospechosa.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son las que señalan los artículos 10, 234, 235 y 237 del mencionado Reglamento, y las que deben ponerse en práctica, las indicadas en dichos artículos.

Zaragoza, 29 de septiembre de 1945.

El Gobernador civil interino.

Pablo Molinos Sarría

Núm. 3.909

Habiéndose presentado la epizootia de viruela ovina en el ganado existente en Belchite, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933 se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en el casco de la población y diseminados por el término municipal, declarado zona infecta, señalándose como zona sospechosa una zona de 400 metros alrededor de la zona sospechosa y como zona de inmunización una faja de 400 metros alrededor de la zona sospechosa.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son las que señalan los artículos 10, 234, 235 y 237 del mencionado Reglamento, y las que deben ponerse en práctica, las indicadas en dichos artículos.

Zaragoza, 29 de septiembre de 1945.

El Gobernador civil interino.

Pablo Molinos Sarría

SECCION QUINTA

Núm. 3.938

Jefatura de Obras Públicas de la Provincia de Zaragoza

ANUNCIO

Concurso de destajo para la ejecución de las obras de ejecución parcial del trozo 2.º del camino comarcal de Tudela a Ardisa (Sección de Ejea de los Caballeros al límite de la provincia de Navarra), correspondiente a explanación y obras de fábrica entre los perfiles 246 y 263 del proyecto aprobado.

El proyecto y pliego de condiciones particulares y económicas estarán a disposición del público en la Jefatura de Obras Públicas de Zaragoza (Sección de Fomento) durante las horas hábiles de oficina.

El importe de las obras a ejecutar es de 247.632 pesetas.

La apertura de pliegos se verificará ante Notario en las oficinas antes citadas, a las doce horas del día 10 de

octubre de 1945, admitiéndose proposiciones hasta las once horas del mismo día.

Zaragoza, 2 de octubre de 1945.—
El Ingeniero-Jefe, José Oriol.

Núm. 3.907

Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes

PRECIOS MAXIMOS

de venta al público de las carnes, despojos comestibles y despojos industriales de las diversas especies de ganado que se expresan a continuación y que regirán en la provincia de Zaragoza en la semana del 30 de septiembre al 6 de octubre

Vacuno mayor

(Por kilogramo)

Clase 1.ª y riñones	16'80	ptas.
Id. 2.ª	12'60	>
Sebo	5'25	>
Hueso blanco	2'10	>
Hueso rojo	1'05	>

Vacuno menor

(Por kilogramo)

Clase 1.ª y riñones	20'70	ptas.
Id. 2.ª	15'50	>
Sebo	6'45	>
Hueso blanco	2'60	>
Hueso rojo	1'30	>

Despojos comestibles de vacuno mayor y menor

(Por kilogramo)

Hígado	5	ptas.
Corazón	4	>
Pulmón	1'50	>
Carne de despojo	3	>
Lengua	7'50	>
Callos	2	>
Patas	4	>
Sangre	1'50	>
Sesos (par)	4	>

Despojos industriales de vacuno mayor y menor

(Por kilogramo)

Sebo de mondonguería	0'26	ptas.
Tripa roscada	1'40	ptas.
Cordilla o tripa de buey	6	>
Cordilla de menor, excepto buey-cebón	4	>
Pezuñas	4	>
Astas	4	>

Lanar mayor

(Por kilogramo)

Chuletas y riñones	14'85	ptas.
Pierna y paletilla	12'70	>
Falda y pescuezo	10'60	>

Lanar menor y cabrito de leche

(Por kilogramo)

Chuletas y riñones	19'20	ptas.
Pierna y paletilla	16'45	>
Falda y pescuezo	13'70	>

Despojos comestibles de lanar mayor y menor y cabrito de leche

(Por kilogramo)

Lengua y carrillada.....	2'10 ptas.
Manos y pies.....	0'85 >
Asadura.....	3'80 >
Callos.....	1'60 >
Sesos (par).....	1 >

Despojos industriales de lanar mayor y menor y cabrito de leche

(Por kilogramo)

Sebo.....	3'65 ptas.
Cordilla.....	2'25 >
Tajo único lanar mayor.....	12'20 >
Tajo único lanar menor.....	15'75 >

Todos estos precios se entienden incluidos toda clase de impuestos y gastos, no pudiendo, por tanto, incrementarse en cantidad alguna.

Zaragoza, 28 de septiembre de 1945.—El Gobernador civil, Jefe de los Servicios Provinciales de Abastecimientos y Transportes, Eduardo Baeza Alegría.

Núm. 3.910

Ayuntamiento de la S. H. e I. Ciudad de Zaragoza

La Excm. Corporación municipal ha acordado adquirir, mediante concurso, lámparas destinadas al alumbrado público, por un límite máximo de pesetas 40.000, con arreglo a las condiciones que figuran en el expediente que se halla de manifiesto en la Oficialía Mayor.

El plazo de presentación de pliegos será durante las horas hábiles de oficina, en los diez días siguientes a la aparición de este anuncio en el **BOLETÍN OFICIAL** de la provincia, terminando a las doce horas del décimo de dichos días, y la apertura de los presentados tendrá lugar a las trece horas del día siguiente al en que dicho plazo haya terminado, bajo la presidencia de la Alcaldía o del Teniente de Alcalde en quien delegue, con las formalidades reglamentarias. Las proposiciones habrán de extenderse en papel de clase 6.^a (4'50 pesetas), siendo reintegradas, además, con un timbre municipal de 1'50, y se acompañarán a las mismas, aparte de los elementos y justificantes exigidos en las condiciones facultativas, por separado, la cédula personal del proponente y documento acreditativo de haber satisfecho en la Caja General de Depósitos o en sus sucursales, o en la Depositaria municipal, la fianza provisional de pesetas 900; justificante de hallarse corriente en el pago de la cuota por retiro obrero, y, en su caso, la certificación de incompatibilidades que previene el Real Decreto de 24 de diciembre de 1928. Si lo verificase por poder, deberá

hallarse éste bastantado por D. José María Lasala o D. Manuel Vitoria, Letrados asesores municipales.

Los concursantes remitirán, con su oferta, dos lámparas de cada uno de los tipos objeto del concurso, a fin de verificar los ensayos pertinentes, acompañando también, a ser posible, copias de ensayos efectuados por algún centro o laboratorio oficial de dichas lámparas, indicando resultados obtenidos, cuyos datos habrán de ser tenidos en cuenta al proceder a la adjudicación.

La cuantía de la fianza definitiva será determinada conforme a la Ley de 27 de octubre de 1940.

Será de cuenta del adjudicatario el abono de anuncios, honorarios y suplementos adelantados con motivo de este concurso, y cuantos otros se originen para su formalización.

Independientemente de las proposiciones, los concursantes habrán de presentar relación en la que conste el precio unitario de cada uno de los diferentes tipos de lámparas objeto del suministro.

La Excm. Corporación municipal, previos los informes que estime pertinentes, adjudicará este concurso a favor de la oferta que considere más conveniente, reservándose el derecho para rechazar todas y cada una de las proposiciones, si, a su juicio, no las considerase convenientes a los intereses municipales, sin derecho, por parte de los concursantes, a reclamación o protesta alguna, sea cual fuere el fallo del concurso.

Zaragoza, 27 de septiembre de 1945.—El Alcalde-Presidente, José María Belenguer.—Por A. de S. E.: El Secretario general, Carmelo Zaldivar

Modelo de proposición

D., vecino de....., con domicilio en....., provisto de la cédula personal que acompaña, manifiesta, que, enterado del anuncio publicado en el **BOLETÍN OFICIAL** de esta provincia núm....., correspondiente al día de..... de 1945, referente al concurso para contratar el suministro de lámparas al Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza, así como de las condiciones que rigen dicho concurso, y teniendo capacidad legal para ser contratista, se obliga, con arreglo en un todo a las mencionadas condiciones, a suministrar las lámparas eléctricas objeto del concurso, de acuerdo con las indicadas bases, por la cantidad de (en letra) pesetas, y en el plazo de (en letra) días.

(Fecha y firma del proponente).

SECCION SEXTA

Con el fin de que las Comisiones de evaluación puedan formar con toda exactitud el repartimiento del ejercicio de 1945, se invita y requiere a todos los vecinos y hacendados forasteros de los Municipios que abajo se expresan para que en el plazo de quince días hábiles, contados desde los dos siguientes al de la inserción del anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia, presenten en la Secretaría del Ayuntamiento respectivo declaración jurada de todas las utilidades que obtengan en el término municipal; advirtiendo a cuantos no lo verifiquen se les considerará conformes con los datos obrantes en dichas oficinas, sin tener derecho a reclamación alguna respecto a la cuota que se les asigne ni contra la totalidad del reparto.

3.919.—Remolinos**EXPOSICION DE DOCUMENTOS**

Por los plazos y a los efectos reglamentarios se hallan expuestos al público, en la Secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación se mencionan, los siguientes documentos para 1945, pudiendo presentar los vecinos contra aquellos las reclamaciones que estimen convenientes.

*Anteproyecto de presupuesto municipal ordinario***3.918.—Escatrón***Expedientes de transferencia de crédito***3.918.—Escatrón***Matricula industrial***3.923.—Gelsa****3.927.—Salillas de Jalón****3.931.—Mesones de Isuela****3.934.—Ardisa***Padrón de rústica y pecuaria***3.934.—Ardisa***Padrón de vehículos con motor mecánico***3.893.—Morata de Jalón****3.903.—Alagón****3.904.—Alfamén****3.914.—Langa del Castillo****3.915.—Remolinos****3.917.—Cervera de la Cañada****3.918.—Escatrón****3.920.—Ariza****3.921.—Ejea de los Caballeros****3.922.—Borja****3.924.—Bulbuenta****3.925.—Fuendejalón****3.927.—Salillas de Jalón****3.928.—Utebo****3.930.—Almonacid de la Sierra****3.931.—Mesones de Isuela****3.932.—Castejón de las Armas****3.933.—Nuez de Ebro****3.936.—Bisimbre***Proyecto de presupuesto municipal ordinario***3.935.—Agón****3.937.—Bisimbre***Reparto de urbana***3.918.—Escatrón**

TIP. HOGAR PIGNATELLI